

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007-2020-00247-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso

*“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Para que una factura pueda ser considerada como título valor debe contener, además, los requisitos contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008 y en el artículo 617 del Estatuto Tributario, toda vez que la carencia de cualquiera de estos aspectos impide ejercitar la acción cambiaria.

Bajo ese panorama, al examinar las facturas allegadas como base de recaudo, se observa que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código de Comercio, en la medida en que en el cuerpo de cada título aportado para el cobro no aparece la firma del emisor como lo ordena la mencionada norma:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor** y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables” (Subrayado y resaltado por el despacho).*

En el mismo sentido, al auscultar los mencionados documentos también se vislumbra que estos no cuentan con una constancia de su recepción por parte de la sociedad demandada, lo cual, palmariamente no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que prevé:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien

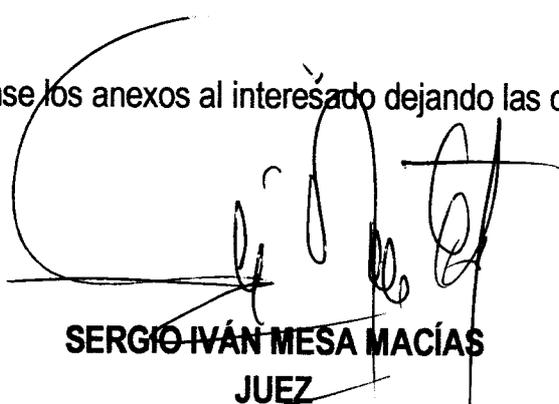
o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor". (Subrayas fuera de texto).

No sobra resaltar que los títulos de deber que se aducen como sustento de la ejecución son copias de facturas físicas y no reúnen las condiciones previstas en el Decreto 2242 de 2015 para ser consideradas facturas electrónicas, ni para el caso en que se considerarán tal se allegaron las constancias de envío y recepción al obligado, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del citado Decreto 2242 de 2015 y el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se adicionó al Decreto 1074 de 2015, su capítulo 53, a cuyo tenor se instituyó el artículo 2.2.2.53.5 de este último cuerpo normativo, a efectos de verificar la correspondiente aceptación de los títulos valores a ejecutar, esto en correlación con los artículos 621 y 773 del Código del Comercio

En ese orden de ideas, como los cartulares aportados como base de la ejecución no cumplen las exigencias necesarias para consolidarse como título valor, se niega el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría, devuélvanse los anexos al interesado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____ a la hora de las 8:00 am.	75
09 NOV. 2020	
	
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	

CARV